



Recurso nº 1415/2024

Resolución nº 146/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.A.S., en representación de CZ VACCINES, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 del virus de la lengua azul para la inmunización del ganado bovino y ovino en el Principado de Asturias durante el año 2025”*, con expediente nº TEC0006527, licitado por Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC); el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 25 de septiembre de 2024 la Unidad Territorial del Noroeste de TRAGSATEC convocó el procedimiento para la contratación del *“Suministro de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 del virus de la lengua azul para la inmunización del ganado bovino y ovino en el Principado de Asturias”* a tramitar por cauces del procedimiento abierto simplicado, con un valor estimado de 139.000,11 euros.

Segundo. La citada licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de septiembre de 2024.

Tercero. Concurriendo únicamente LABORATORIOS SYVA, S.A., el 15 de octubre de 2024 se abrió su proposición y fue propuesta por la Mesa de contratación como adjudicataria.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2024 ante el Registro General del Ministerio de Hacienda CZ VACCINES, S.A.U. interpone el presente recurso contra el PPT



rector de la licitación indicada. En síntesis, recurre que el específico requerimiento de la vía de administración intramuscular de la vacuna para la aplicación al ganado bovino, destacando que solo la vacuna SYVAZUL, titularidad de LABORATORIOS SYVA, S.A.U. contemplaría y garantizaría la totalidad de especificaciones exigidas conforme a la cláusula 2 del PPT. Alega que en la Memoria Justificativa de la Contratación no se recoge justificación alguna a la específica concreción y determinación de la vía intramuscular frente a la vía subcutánea, lo que genera un obstáculo desproporcionado e injustificado a la concurrencia, vulnerando el artículo 126.1 de la LCSP, toda vez que los Pliegos no respetarían el principio de igualdad entre licitadores, dada la existencia y mediación en estos de obstáculos injustificados a la competencia.

Asimismo, aporta un informe de fecha 18 de octubre de 2024 de un Científico Titular del Instituto de Agrobiotecnología (IdAB, CSIC-Gobierno de Navarra), para acreditar que el concreto requerimiento técnico de que la vacuna, para su aplicación y administración al ganado bovino resulte bajo vía de administración intramuscular, no deviene justificado por ningún tipo de razón técnica, científica y/o inmunológica, por lo que su establecimiento no entra en la discrecionalidad técnica.

Suplica que:

- 1.- Se declare la nulidad de los pliegos impugnados, en particular, las prescripciones del PPT consistentes en que la vía de administración para el ganado bovino sea la vía intramuscular y que la nueva vía de administración requerida resulte alternativamente también la vía de administración subcutánea.
- 2.- Se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, a los efectos que confeccione unos nuevos respetando las previsiones de la LCSP y los principios que deben regir la contratación pública en lo relativo a la concurrencia, la libertad de acceso, la no discriminación, y la igualdad de trato entre licitadores de forma que no se obstaculice de forma injustificada la pertinente apertura de la contratación pública a la competencia.
- 3.- Se tengan por presentados los documentos adjuntos listados y se admitan a los efectos oportunos.

4.- Se suspenda el expediente de contratación.

Quinto. Del recurso se dio traslado a TRAGASATEC por quien se remitió informe interesando su desestimación. En su informe TRAGSATEC indica que la exigencia del suministro de la vacuna al ganado bovino vía intramuscular está justificada en la Memoria técnica obrante en el expediente en la que se cita la Instrucción interna emitida por la Consejería de Medio Rural y Política Agraria del Principado de Asturias para TRAGSATEC. Asimismo, señala que las especificaciones técnicas se basan en aspectos técnicos plenamente justificados en el informe técnico elaborado por el Jefe de Departamento de actuaciones Asturias TRAGSATEC, de 22 de octubre de 2024.

En dicho informe se citan los siguientes motivos que justificarían la prescripción controvertida:

1.- Reducción de la siniestralidad laboral:

El informe argumenta que la vacunación intramuscular, especialmente en bovinos, permite mantener una mayor distancia entre el veterinario y el animal gracias al uso de alargadores en las pistolas de vacunación, las cuales no pueden ser utilizadas en la vía subcutánea ya que esta vía requiere una mayor precisión. Señala que la siniestralidad en actuaciones con vacas es siempre más alta y de mayor gravedad (debido al tamaño y carácter de estos animales) que la que se produce con ganado ovino, unido al hecho de que la pauta de vacunas de la lengua azul obliga aplicar dos dosis a cada vaca por una dosis a cada oveja. Añade que la tipología de las explotaciones ganaderas de Asturias (antiguas, pequeñas, con poca luz), no permiten utilizar con seguridad y precisión la aplicación vía subcutánea al ganado bovino.

2.- Reducción del tiempo de vacunación:

El informe estima que la vacunación intramuscular reduce entre un 30% y un 50% el tiempo de ejecución frente a la vía subcutánea. El informe sostiene que ello aumenta la eficiencia, pues permite alcanzar los objetivos de inmunización en menos tiempo, evitando comprometer la inmunidad debido a retrasos en la vacunación.



Partiendo de ello, y como se detalla en el informe al recurso, TRAGASATEC concluyó que la mejor organización de las diversas campañas de vacunación así como la protección de los facultativos:

“La elección de esta vía de aplicación intramuscular, frente a la vía subcutánea, se fundamenta en la posibilidad de complementar las medidas de prevención previstas en la evaluación de riesgos y planificación de la acción preventiva del ‘Plan Integral Sanitario del Principado de Asturias. Campaña de saneamiento ganadero y otras actuaciones sanitarias en bovino, ovino, caprino y porcino e identificación el ganado equino en el Principado de Asturias en el año 2024’. La utilización de la vía intramuscular supone añadir un plus de seguridad a las medidas previstas en el citado plan, en los términos siguientes.

Mediante esta vía de aplicación intramuscular se reducen en gran medida los riesgos que pueden producirse durante su inoculación en ganado bovino”.

Sexto. Dado traslado del recurso a los demás interesados para que formularan alegaciones ninguno hizo uso del trámite.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. Mediante resolución de 30 de octubre de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



Noveno. Con fecha 15 de enero de 2025 este Tribunal, a la vista del recurso 1672/2024 contra los pliegos del contrato de *“Contratación del suministro de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 del virus de la lengua azul para inmunización del ganado bovino y ovino en el Principado de Asturias durante el año 2025”* y del informe del órgano de contratación emitido al respecto, acuerda la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, y la práctica en este mismo plazo de la consistente en requerir a Tecnologías y Servicios Agrarios S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSATEC) para que remita a este Tribunal:

- El expediente de licitación n.º TEC0006518 cuyo objeto es la *“Contratación del suministro de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 del virus de la lengua azul para inmunización del ganado bovino y ovino en el Principado de Asturias durante el año 2025”*.
- Informe que acredite la disparidad de criterio de uno y otro expediente para considerar la característica recurrida como prescripción técnica y criterio de adjudicación, respectivamente.

Recibido el informe del órgano de contratación, de 21 de enero de 2025, se dio el oportuno traslado al recurrente, habiéndose recibido el 30 de enero de 2025 alegaciones al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse del pliego de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros (139.000,11 euros) licitado por un poder adjudicador como es TRAGSATEC.

El acto impugnado es el PPT, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Tercero. Respecto de la legitimación es doctrina de este Tribunal, expresada, entre las más recientes, en la Resolución 200/2023 de 17 de febrero, que para recurrir los pliegos



de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Por tanto, en el presente caso, no habiendo presentado oferta CZ VACCINES, S.A.U. su legitimación queda condicionada a que las condiciones de los Pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición, requisito que cumple al denunciar que una de las prescripciones técnicas es discriminatoria y le impide presentar oferta, pues exige que la vía de administración de las vacunas al ganado bovino sea intramuscular, cuando la vacuna de la que es titular y que, a su juicio, alcanza a cubrir con análogas garantías científicas y técnicas el objeto del contrato, se suministra vía subcutánea.

Presupuesto previo a que la recurrente pueda haber presentado oferta es que la prestación del contrato forme parte de su objeto social, extremo concurrente al comprender el objeto social de CZ VACCINES, S.A.U, entre otras actividades, *“la adquisición, preparación, fabricación, comercialización, importación, exportación e investigación en cualesquiera de sus fases, de toda clase de productos farmacéuticos, tanto de uso humano como veterinario”*.

Por tanto, cabe reconocer legitimación a la recurrente ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Publicada la licitación el 27 de septiembre de 2024 el recurso interpuesto el 20 de octubre de 2024 fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previstos en el artículo 50.1.b) LCSP.

Quinto. Practicada la prueba, conforme acordó el Tribunal en Resolución de 15 de enero de 2025, se consideran probados los siguientes hechos:

1. La licitación nº TEC0006518, cuyo órgano de contratación es Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSATEC), tiene por objeto el *“Suministro de dosis vacúnales inactivadas frente a los serotipos 4 y 8 (formato bivalente) necesarias para la inmunización del ganado bovino y ovino del Principado de Asturias durante el año 2025,*

una unidad de dosis debe contener 2 ml de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 (referencia dosis ovina), de conformidad con la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, y sus posteriores modificaciones, entre ellas, la Resolución de 13 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se modifican los Anexos I y II de la Orden APA/1251/2020”.

En el apartado 2 del PPT que rige la licitación se recoge que la vía de aplicación al ganado bovino de las vacunas es *“Vía intramuscular o Vía subcutánea”*.

En la letra I) el Anexo I se establece como criterio cualitativo de adjudicación con una ponderación del 25% del total de la puntuación a otorgar la oferta de una vacuna para ganado Bovino con vía de aplicación intramuscular, debiendo aportarse la ficha técnica de la vacuna.

La memoria en la que se justifica la elección de dicho criterio se indica lo siguiente:

“La elección de favorecer esta vía de aplicación intramuscular, frente a la vía subcutánea, se fundamenta en la posibilidad de complementar las medidas de prevención previstas en la evaluación de riesgos y planificación de la acción preventiva del ‘Plan Integral Sanitario del Principado de Asturias. Campaña de saneamiento ganadero y otras actuaciones sanitarias en bovino, ovino, caprino y porcino e identificación el ganado equino en el Principado de Asturias en el año 2024’. La utilización de la vía intramuscular supone añadir un plus de seguridad a las medidas previstas en el citado plan, en los términos siguientes: Mediante esta vía de aplicación intramuscular se reducen en gran medida los riesgos que pueden producirse durante su inoculación en ganado bovino. En la vacunación del ganado bovino está previsto utilizar un alargador para la jeringa de vacunación, que consiste en una pieza de goma que se enrosca a la pistola y acaba con la aguja incorporada en el extremo del mismo para favorecer la vacunación a distancia.

La utilización de alargadores aplicados a las pistolas de vacunación, y su inyección por vía intramuscular en las vacas, permite mantener una distancia prudencial entre el veterinario y el animal, al poder realizar la vacunación a una mayor distancia de seguridad, permitiendo



la reducción de riesgos. Esto solamente es posible si se utiliza la vacunación por vía intramuscular.

Por otro lado, señalar que la aplicación de la vacuna por vía intramuscular permite reducir el tiempo de ejecución en ganado bovino, frente a la utilización de la vía subcutánea. Tal como se ha expuesto en el punto anterior, la aplicación en vía intramuscular de la vacuna permite que el veterinario permanezca menos tiempo junto a las vacas para realizar la vacunación. Esa reducción de tiempo se puede estimar entre un 30% y un 50% de tiempo menos a la hora de aplicar la vacuna”.

En el informe al recurso interpuesto contra los pliegos que rigen la citada licitación, el órgano de contratación manifiesta que *“Si bien es cierto que con el otorgamiento de los correspondientes 25 puntos, conferidos a tenor del criterio de adjudicación cualitativo relativo a la vía de administración intramuscular de la vacuna para el caso de su administración en ganado bovino, pretendía premiarse lo que se entendía una aplicación más segura por parte del personal veterinario en el contexto de las circunstancias que presentan las explotaciones ganaderas en Asturias, también se admite que el concreto criterio de ponderación puede conformar una condición, un requisito de índole técnica, excluyente, máxime cuando se acepta que la esencia práctica del alargador es incrementar la distancia de la aguja con respecto al veterinario que administra la vacuna al animal, resultando su uso totalmente independiente de la vía de administración (intramuscular o subcutánea), no siendo la vía de administración intramuscular la única vía de administración compatible con el uso de herramientas de vacunación tales como los alargadores y/o extensores, por lo que en aras de evitar una vulneración del derecho de los licitadores a acceder en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación pública en libre competencia, se considera adecuado la supresión del mencionado criterio de adjudicación cualitativo”.*

2. El informe emitido por el órgano de contratación respecto de la disparidad de criterio en la consideración la vía de aplicación intramuscular de la vacuna al ganado bovino, como prescripción técnica en el expediente TEC0006527 y como criterio de adjudicación en el expediente TEC0006518, señala lo siguiente:



Tras realizar un alegato sobre la distinta competencia del expediente en uno y otro caso (Órgano de Contratación de la Unidad Territorial UT1 en TEC0006527, al encontrarse circunscrito a Asturias y ser un contrato de suministro inferior a 221.000 euros y el Órgano de Contratación Central en TEC0006518, por tener un valor estimado superior a este importe), manifiesta que en este último expediente *“el Órgano de Contratación Central consideró más adecuado incluir el criterio de administración de la vacuna de forma intramuscular como criterio de adjudicación con la finalidad de rebajar el nivel de exigencia, favorecer el principio de igualdad de trato y concurrencia y, en definitiva, hacer menos lesivo el requisito, entendiendo con ello que, al transformarlo en un criterio de adjudicación, no se impedía a ningún licitador presentar oferta independientemente de que la vacuna fuera subcutánea o intramuscular.*

Ante este procedimiento TEC0006518 se interpuso el recurso nº 1672/2024 que actualmente está siendo tramitado por este mismo Tribunal, y frente al que TRAGSATEC contestó allanándose en su pretensión, y aceptando la eliminación también de la característica recurrida como criterio de adjudicación.

En definitiva, si bien es cierto que como señala el Tribunal ha existido una disparidad de criterios entre ambos expedientes, esta ha sido consecuencia de la primera impugnación del requisito objeto de recurso en el expediente de ámbito territorial, que hizo reconsiderar al Órgano de Contratación Central las prescripciones técnicas desde las que se partían en el expediente de ámbito territorial, con el fin de favorecer los principios rectores de libre concurrencia e igualdad y de buscar evitar, al mismo tiempo, la posibilidad de una previsible impugnación análoga a la anterior que perjudicaría los plazos de trámite y resolución del expediente”.

3. La recurrente manifiesta que el allanamiento del órgano de contratación *“reconociendo la naturaleza discriminatoria de un criterio de adjudicación, el correspondiente a la vacunación vía intramuscular para el ganado bovino criterio que meramente alcanzaría, en análogas condiciones, a otorgar una puntuación adicional en el seno de una licitación a en la que tanto SYVA como CZ VACCINES, S.A.U., podrían concurrir en análogas condiciones, a mayor notoriedad deben resultar asumidos y valorados positivamente los argumentos reseñados por CZ VACCINES, S.A.U. en su*



escrito de interposición del presente pertinente recurso 1415/2025, toda vez que análogo requerimiento, el relativo a la vía de administración intramuscular para la vacunación del ganado bovino supone de manera automática y excluyente un obstáculo que impide a la mercantil CZ VACCINES, S.A.U, presentar una potencial oferta en el seno del contrato objeto de impugnación”.

Queda demostrada que ante identidad de objeto (suministro de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 del virus de la lengua azul para la inmunización del ganado bovino en el Principado de Asturias) y de órgano de contratación (con la particularidad competencial dentro de su estructura interna), se han tramitado, con escaso margen temporal, dos expedientes de contratación en los que la vía de suministro intramuscular de la vacuna al ganado bovino se configura de forma diferente, en un caso como prescripción técnica obligatoria y en otro como criterio de adjudicación. Según alega el órgano de contratación, la discrepancia en dicha configuración encuentra su fundamento en la interposición del recurso que nos ocupa, si bien con ocasión de la interposición del recurso nº 1672/2024 contra los pliegos que rigen la última licitación, el órgano de contratación viene incluso a aceptar la eliminación de la característica recurrida como criterio de adjudicación.

Sexto. Toda vez que se discute si las exigencias técnicas contenidas en el PPT resultan justificadas o si, por el contrario, son discriminatorias al restringir a una las empresas suministradoras debemos recordar que en materia de valoración de cuestiones técnicas este Tribunal circunscribe su competencia a cuestiones jurídicas en respeto a la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación, frente a la que no cabe oponer razones técnicas como motivo de revisión, sino solo, y exclusivamente, el que se haya incurrido en un error evidente, defecto procedimental, arbitrariedad o discriminación.

La recurrente alega que la exigencia de la vía intramuscular como método de administración de la vacuna es discriminatoria, fundamentando su argumento en el hecho de que únicamente una empresa podría cumplir con dicho requisito. No obstante, cabe destacar que la posible discriminación no radica en que el cumplimiento de una prescripción recaiga en un número limitado de empresas, sino en que dicha prescripción pudiera haberse establecido de manera injustificada o innecesaria, careciendo de un fundamento técnico objetivo y proporcional.

Asimismo, CZ VACCINES, S.A.U. aporta, para justificar que el requerimiento técnico no resulta justificado por ningún tipo de razón técnica, científica y/o inmunológica, un informe el cual se centra en una evaluación general sobre las respuestas inmunológicas generadas por las vacunas administradas vía intramuscular y subcutánea, concluyendo que *“ambas vías similares en cuanto al tipo de respuesta, duración o efectividad de la misma para la inoculación de vacunas inactivadas. La elección de una u otro vía debería estar condicionada por motivos que incluyan el tipo de respuesta inmunitaria que generan, siendo las pruebas de registro de las vacunas comerciales una de las guías más fiables”*. Sin embargo, dicho informe no se emite atendiendo a las particularidades del caso concreto ni las condiciones específicas de la campaña de vacunación en el Principado de Asturias. Por tanto, no puede considerarse una prueba que sustente la anulación de la prescripción técnica controvertida ya que no aporta evidencia concluyente que desmotive la elección de la vía intramuscular en este caso concreto.

TRAGSATEC incorporó una memoria justificativa indicando que la vacunación se realizaría conforme a una instrucción interna emitida por la Consejería de Medio Rural y Política Agraria del Principado de Asturias:

“La Consejería de Medio Rural y Política Agraria del Principado de Asturias prepara una campaña de vacunación frente a los serotipos 4 y 8 de la Lengua Azul para el año 2025, dando continuidad a la campaña de este año 2024, aún en curso, conforme a la instrucción interna emitida por el mencionado organismo para Tragsatec, donde se detallan las normas generales del protocolo de vacunación, sistemáticas y pautas de vacunación, identificación del ganado, entre otros”.

En dicha Instrucción se establece (el subrayado es nuestro):

“La vía de inoculación depende de la casa comercial de la vacuna y se deberá comprobar en el prospecto:

□ Ganado bovino. En la mayor parte de las ocasiones es una inyección de 4 ml vía intramuscular. Por cuestiones de calidad de la canal deberá aplicarse, salvo en casos excepcionales o de riesgo evidente para el veterinario, en las tablas del cuello.



□ Ganado ovino. Generalmente se administran 2 ml por vía subcutánea (en cuello o detrás de la oreja, en pliegue costo-axilar o bien en pliegue de la babilla), y para ello se recomienda tomar un pliegue de la piel en la zona escapular o en el anca, ya que la aplicación accidental en la cavidad torácica puede provocar una reacción inflamatoria aguda”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Instrucción señala que la vía de administración depende de las especificaciones técnicas del producto y parece que prevalece la aplicación de la vía intramuscular en el caso del ganado bovino, al indicar que esta es la opción habitual, si bien no se recoge de manera inequívoca una obligación exclusiva en este sentido. Es en el informe técnico aportado con ocasión del recurso donde se desarrolla y justifican los motivos técnicos de la elección de la vía intramuscular en el ganado bovino, señalando a este respecto la reducción de siniestralidad y eficiencia en la campaña de vacunación.

Séptimo. Vistas las posturas de las partes, para la resolución del fondo del asunto resulta fundamental la prueba practicada por este Tribunal y cuyos resultados se recogen en el Fundamento de Derecho Quinto, que estaría revelando que en el presente caso la exigencia de la vía de administración intramuscular, cuando la vacuna se administra al ganado bovino, carece de un fundamento técnico objetivo y proporcional, pues el mismo órgano de contratación no lo exige en licitaciones con el mismo objeto y ámbito geográfico, por lo que su configuración como prescripción técnica resulta ser una auténtica barrera excluyente, lo que vulnera los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato, promulgados en el artículo 1 de la LCSP.

En consecuencia, al quedar desvirtuada la motivación por la que se justificaba la introducción de la prescripción técnica relativa a la vía de administración intramuscular de la vacuna al ganado bovino, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la prescripción técnica recogida en el apartado 2 del PPT, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.F.A.S., en representación de CZ VACCINES, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de vacuna bivalente frente a los serotipos 4 y 8 del virus de la lengua azul para la inmunización del ganado bovino y ovino en el Principado de Asturias durante el año 2025”*, con expediente nº TEC0006527, licitado por Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES